

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2012-00009-00

Clase: Pertenencia.

Del dictamen pericial allegado y que obra en el archivo denominado “002ConstanciaRecepcionDictamenPericial20220407” del expediente virtual y desarrollado por el profesional Ricardo Díaz Russi, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00896-00

Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento y debido a que el auxiliar no ha rendido el experticio encomendado, se releva del cargo, y en consecuencia se asigna a Maximiliano Duque Prieto de la lista de peritos evaluadores tomada del directorio del Registro Nacional de Avaluadores que se publica en su página web, con el fin de que ostente el encargo que su antecesor no desempeñó, se le señala un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE al correo electrónico duquemax@hotmail.com, de ser el caso contáctese al teléfono 3002092472. Comuníquese su designación por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2014-00746-00

Clase: Declarativo.

Precluido el término que se disponía para cubrir el pago de las expensas respecto del recurso de alzada concedido, este despacho lo declara desierto toda vez que las mismas no fueron suministradas.

Por conducto de la secretaria procédase con la respectiva liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo de la sentencia proferida.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2012-00172-00

Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido, la parte acreditó el pago de las expensas ordenadas por el Juzgado Primero Transitorio Civil del Circuito de Bogotá de conformidad con el artículo 378 del CPC, así las cosas, por conducto de la secretaria procédase con la remisión de las piezas procesales para que se surta el respectivo recurso ante el superior funcional de esta sede judicial.

Notifíquese,

MARTÍN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
Juez (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 23-2022-00090-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por Capital Salud EPS-S, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Incidente de desacato -Tutela No. 47-2021-00536-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por el lapso de tres días para que realice los comentarios a que tenga lugar, so pena de tener por desistida la acción.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00305-00
Clase: Ejecutivo

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturad adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

No obstante, lo anterior, en el litigio no se cuenta con el código CUFE del título aportado, a través del aplicativo de la DIAN, siendo imposible determinar que ese documento no tiene ningún evento asociado; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de la factura de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por NG OBRAS CIVILES S.A.S.

SEGUNDO.ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que las personas ejecutadas tengan o lleguen a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$662'000.000.oo M/Cte. OFÍCIESE.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble y/o cuota parte del mismo de propiedad de los ejecutados, los cuales se identifican con el folio de matrícula Nos. 50C-261328, 50C-1306736, 50C-1306944, OFICIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Notifíquese, (2)

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00306-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de ARHES TEMPORAL S.A.S y JOSÉ MIGUEL ALFONSO FRANCO, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$442'133.597,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital, pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el día en que se efectúe el pago de la misma, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS B., en razón del endoso efectuado.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martin Augusto Sarmiento Posada', with a stylized flourish at the end.

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00309-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte un poder en el que se especifique el tipo de proceso a incoar, y sobre que versará la misma, citando específicamente el objeto de la simulación, de conformidad a lo regulado en el Art. 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Amplié los hechos de la demanda a fin de determinar si los actores, han iniciado en contra de Inversiones Calabresi S.A.S., acciones verbales de resolución contractual por el posible incumplimiento en el pago de lo pactado en el contrato de cesión.

TERCERO: acredite que previo a radicar la demanda solicitó las pruebas denominadas “2. Pruebas de Informe – Oficios” a las entidades por medio de derecho de petición, conforme lo reguló el numeral 10 del Art. 78 del C G del P.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00310-00
Clase: Restitución de bienes muebles – Vehículos-

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte los Certificados de Libertad y Tradición de los rodantes objetos de restitución y que se entregaron a la sociedad demandada bajo la figura de contrato de leasing.

Notifíquese,

MARTIN AUGUSTO SARMIENTO POSADA
JUEZ (E)